

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Sanciones. Multa. Incumplimiento de Resolución.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 17-7-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1373-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la Sala de Propiedad Intelectual confirmó en parte la Resolución [...] emitida por la Oficina de Derechos de Autor [...], que declaró fundada la denuncia iniciada por Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation contra [...], por la reproducción de software sin la respectiva autorización; modificándola en el monto de las remuneraciones devengadas, las cuales fueron fijadas en [...] y el monto de la multa impuesta a la denunciada, la que se fijó en ...”.

“...Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation solicitaron que se requiera a la denunciada el cumplimiento de lo resuelto, bajo apercibimiento de imponerse multas sucesivas y duplicadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor”.

[...]

“Ante tal incumplimiento, la Oficina de Derechos de Autor de Derechos de Autor [...], impuso a la denunciada una sanción de multa ascendente a [...], precisándose que dicho monto sería duplicado sucesivamente en caso de persistir el incumplimiento.

“... [la denunciada] señaló en su recurso de apelación que ha impugnado la Resolución [...] ante el Poder Judicial. Sin embargo, el ejercicio de dicha acción no suspende los efectos de la misma, tal como lo establece el artículo 17 del Decreto Ley 25868 ¹ - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en tanto la autoridad judicial no haya ordenado expresamente dicha suspensión”.

¹ Artículo 17.- “Las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser impugnadas en la vía judicial (...). Las resoluciones emitidas por las Comisiones, Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnatorios que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por algún órgano funcional del Indecopi cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia o la Corte Suprema del Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución impugnada”. (Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo 807).

[...]

“En tal sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de una Resolución final, la Sala considera que corresponde sancionar a la denunciada, por lo que la Oficina de Derechos de Autor actuó conforme a ley al haber impuesto a [...] una multa coercitiva por dicho incumplimiento”.

“No obstante lo anterior, la Sala considera que el monto de la multa impuesta [...] no debió fijarse en función al monto de la multa impuesta que se encuentra pendiente de pago, sino que debió fijarse en una suma que cumpla un efecto coercitivo en la denunciada, a fin de que cumpla con lo ordenado en la mencionada Resolución; monto que debe ser independiente de la sanción impuesta al resolver el caso concreto”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI de fecha 15 de junio del 2006, la Sala de Propiedad Intelectual confirmó en parte la Resolución N° 282-2005/ODA-INDECOPI emitida por la Oficina de Derechos de Autor con fecha 16 de diciembre del 2005, que declaró fundada la denuncia iniciada por Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation contra Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L., por la reproducción de software sin la respectiva autorización; modificándola en el monto de las remuneraciones devengadas, las cuales fueron fijadas en USD 23 316,03 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional), y el monto de la multa impuesta a la denunciada, la que se fijó en 22,36 UIT.

Con fecha 11 de agosto del 2006, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation solicitaron que se requiera a la denunciada el cumplimiento de lo resuelto, bajo apercibimiento de imponerse multas sucesivas y duplicadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor.

Mediante proveído de fecha 15 de agosto del 2006, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI, en el plazo de 3

días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones indicadas en el artículo 28 del Decreto Legislativo 807.

Con fecha 6 de septiembre del 2006, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation solicitaron que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se imponga a la emplazada sanción de multa de acuerdo al artículo 191 del Decreto Legislativo 822.

Mediante proveído de fecha 12 de septiembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor reiteró al Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa ascendente a 22, 36 UIT.

Con fecha 11 de diciembre del 2006, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation solicitaron que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se imponga a la emplazada sanción de multa. Asimismo, solicitaron que se requiera nuevamente a la denunciada el cumplimiento de lo resuelto, bajo apercibimiento de imponerse nuevas multas sucesivas y duplicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley sobre Derecho de Autor.

Con fecha 5 de enero del 2007, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc.,

Macromedia Inc. y Microsoft Corporation reiteraron lo solicitado anteriormente.

Mediante Resolución N° 14-2007/ODA-INDECOPI de fecha 22 de enero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor sancionó a Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericana Isel E.I.R.L. con la aplicación de una multa ascendente a 10,91 UIT y le requirió para que, dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la Resolución, acredite el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI, bajo apercibimiento de duplicarse sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta, de persistir el incumplimiento.

La Oficina de Derechos de Autor consideró que, dado que ha transcurrido el plazo establecido en la resolución de fecha 15 de junio del 2006 sin que hasta la fecha la denunciada haya acreditado el pago de las remuneraciones devengadas a favor de las denunciadas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto e imponer a la denunciada la sanción de multa igual a la mitad de la multa impuesta en la resolución anterior.

Con fecha 31 de enero del 2007, Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. interpuso recurso de apelación. Manifestó lo siguiente:

(i) Se encuentra pendiente ante el Poder Judicial un proceso ante la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo, el mismo que se tramita mediante el expediente N° 1842-2006.

(ii) La Resolución apelada trata de desconocer la Autoridad Judicial "...en provecho de la decisión eminentemente comercial de oficinas de transnacionales que supuestamente defienden derechos intelectuales cuando sus objetivos, de lo contrario no tendría lugar una imputación como la que se nos ha hecho en forma absolutamente abusiva."

(iii) No han utilizado en forma alguna programas sin la correspondiente licencia. No podrían hacerlo porque siendo sus objetivos los de la educación, vale decir la formación de los profesionales en sistemas, resultaría poco menos que absurdo que no cuenten con las licencias correspondientes. Pero nada de ello

ha sido validado y, por el contrario, la única prueba que rescata la Oficina de Derechos de Autor es la defensa del comercializador, con una inspección en la que no han dado ninguno de los elementos de compatibilización necesarios que deben y tienen que tomarse en cuenta y que sólo queda la garantía del Poder Judicial para eliminar los intereses que se han puesto en juego.

Con fecha 16 de febrero del 2007, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation absolviaron el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:

(i) La Resolución objeto de apelación se encuentra arreglada a Derecho por haber sido expedida en un procedimiento regular establecido en la ley, contar con la motivación correspondiente y respetar todas las formalidades que para tales efectos exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

(ii) La Resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y se ajusta plenamente a lo actuado en el procedimiento. De esto se desprende que, luego de las actuaciones probatorias obrantes en autos, la autoridad competente, en sus dos instancias, concluyó que la entidad denominada Instituto de Investigación Socio Latinoamericano Isel E.I.R.L. había cometido violación de los derechos de autor, sin contar con las correspondientes licencias de uso para el software instalado en sus equipos de cómputo. El pretexto de tratarse de una entidad educativa no le exime de usar su software respetando los derechos de autor, máxime si se está utilizando dicho software con fines comerciales, ya que la actividad educativa en este caso es una careta para un negocio por el que se obtiene una renta mediante el uso de dicho software.

(iii) La simple interposición de la demanda contencioso-administrativa no basta para dejar de cumplir lo resuelto por las autoridades administrativas, En dicha demanda no existe una medida cautelar del Órgano Jurisdiccional competente suspendiendo la ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI. En conclusión, no existe justificación legal para dejar de cumplir lo resuelto por el INDECOPI.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

a) Si Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. ha incumplido lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 38 del Decreto Legislativo 807, aplicable por remisión del artículo 174 del Decreto Legislativo 822², fue modificado por el artículo 4 de la Ley 27311³, quedando redactado de la siguiente forma:

“El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo, pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado”.

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 27444⁴ señala que “sólo son impugnables los actos

definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo” (206.2).

Por su parte, el artículo 2.2 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI establece que “Sólo procede el recurso de apelación contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelven de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, también procede el recurso de apelación contra las resoluciones de las Comisiones y Oficina de Derechos de Autor que imponen medidas cautelares y contra las que imponen sanciones”.

En el caso concreto, Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 14-2007/ODA-INDECOPI de fecha 22 de enero del 2007, mediante la cual la Oficina de Derechos de Autor le impuso una multa de 10,91 UIT, por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente.

2. Sanción aplicable

Base legal

El artículo 191 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor

² Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal.

Para tales efectos, entiéndase que cuando en el Título V se haga referencia a la Comisión, se entenderá referido al Jefe de la Oficina de Derechos de Autor y cuando se haga referencia al Secretario Técnico, al funcionario designado por la Oficina de Derechos de Autor competente.

³ Ley de Fortalecimiento del sistema de protección al consumidor dada el 26 de junio del 2000 y publicada el 18 de julio del 2000.

⁴ Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

podrá imponer al infractor multas coercitivas sucesivas hasta que se cumpla con lo ordenado en el mandato de sus resoluciones definitivas, así como la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubiere incurrido, señalando un plazo perentorio bajo apercibimiento de multa señalada en el artículo 28 del Decreto Legislativo 807, todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueren procedentes.

3. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, se ha verificado que Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Macromedia Inc. y Microsoft Corporation interpusieron denuncia por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor contra Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L., la misma que fue declarada fundada mediante Resolución N° 282-2005/ODA-INDECOPI de fecha 16 de diciembre del 2005, la cual fue confirmada en parte por la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI de fecha 15 de junio del 2006, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual.

Dicha resolución, además de imponer a la denunciada una multa equivalente a 22,36 UIT, fijó por concepto de remuneraciones devengadas a favor de las denunciadas la suma de USD 23 316,03 dólares americanos.

Ante el pedido de las empresas denunciadas, mediante proveídos de fecha 15 de agosto y 12 de setiembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor requirió a la empresa denunciada el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI de fecha 15 de junio del 2006, sin que la misma cumpliera con la Resolución citada.

Ante tal incumplimiento, la Oficina de Derechos de Autor de Derechos de Autor, mediante Resolución N° 14-2007/ODA-INDECOPI de fecha 22 de enero del 2007, impuso a la denunciada una sanción de multa ascendente a 10,91 UIT, precisándose que dicho monto sería duplicado sucesivamente en caso de persistir el incumplimiento.

Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. señaló en su recurso de apelación que ha impugnado la

Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI ante el Poder Judicial. Sin embargo, el ejercicio de dicha acción no suspende los efectos de la misma, tal como lo establece el artículo 17 del Decreto Ley 25868⁵ - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en tanto la autoridad judicial no haya ordenado expresamente dicha suspensión.

Lo antes expuesto se desprende del artículo 23° de la ley N° 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, que señala: “La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo...”

En el presente caso, la Oficina de Derechos de Autor ha impuesto una multa por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI de fecha 15 de junio del 2006, facultad que se encuentra expresamente establecida en el artículo 191 del Decreto Legislativo 822, por lo que la multa impuesta no constituye una sanción por los hechos denunciados sino una multa coercitiva.

Sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 196.1 que la ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas

⁵ Artículo 17.- “Las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser impugnadas en la vía judicial (...).

Las resoluciones emitidas por las Comisiones, Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnatorios que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por algún órgano funcional del Indecopi cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia o la Corte Suprema del Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución impugnada”. (Artículo modificado por el Artículo 64 del Decreto Legislativo 807).

Asimismo, el artículo 199 (Multa coercitiva) establece que “Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona” (artículo 199.1).

Dicho artículo agrega que “La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas” (artículo 199.2).

Morón Urbina⁶, al comentar el artículo 199 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente:

“La multa coercitiva o pena ejecutiva, como se le conoce en el Derecho alemán, constituye un medio de ejecución indirecta o impropia, por el que la autoridad realiza una compulsión económica al administrado para forzar a la realización de una conducta exigida por la Administración (...).

La multa coercitiva no es una sanción ni se impone en ejercicio de las potestades sancionadoras sino en el ejercicio de potestades administrativas de ejecución, por lo que no es incompatible con la sanción ni le es aplicable la regla del non bis inidem (...).

La reiteración o acumulación resulta inherente a la esencia de la multa coercitiva, por lo que no le es aplicable la regla del non bis inidem. Para ello deberá tenerse en cuenta el criterio de racionalidad, que le indica tener que espaciar su reiteración, dejando transcurrir plazos breves que permitan al deudor la ejecución de lo dispuesto”.

En tal sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de una Resolución final, la Sala considera que corresponde sancionar a la denunciada, por lo que la Oficina de Derechos de Autor actuó conforme a ley al haber impuesto a Instituto de Investigación Socio Económico Latinoamericano Isel E.I.R.L. una multa coercitiva por dicho incumplimiento.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el monto de la multa impuesta en la Resolución N° 14-2007/TPI-INDECOPI de fecha 22 de enero del 2007 (10,91 UIT) no debió fijarse en función al monto de la multa impuesta que se encuentra pendiente de pago, sino que debió fijarse en una suma que cumpla un efecto coercitivo en la denunciada, a fin de que cumpla con lo ordenado en la mencionada Resolución; monto que debe ser independiente de la sanción impuesta al resolver el caso concreto.

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que, en atención al tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI (15 de junio del 2006) hasta la fecha, es decir, más de un año después; el monto de la multa debe ser fijado en 2 UIT, monto que será duplicado sucesivamente en caso de persistir en el incumplimiento.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 14-2007/ODA-INDECOPI de fecha 22 de enero del 2007, modificándola en el monto de la multa impuesta el cual se fija en 2 UIT, monto que será duplicado sucesivamente en caso de persistir la denunciada en el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 800-2006/TPI-INDECOPI de fecha 15 de junio del 2006.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

BEGOÑA VENERO AGUIRRE

Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001 pp. 419-420.